

En estos casos será necesario que el órgano competente de la Administración Pública dé su conformidad al correspondiente proyecto, pudiendo exigir la presentación de un dictamen de una Entidad de Inspección y Control Reglamentarios, facultada para la aplicación del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, en el que se haga constar:

- Las prescripciones de la Instrucción Técnica Complementaria que no se cumplen y las medidas alternativas de seguridad adoptadas.
- Que la instalación está correctamente diseñada para cumplir las funciones para las que ha sido concebida y reúne las condiciones de seguridad suficientes.

#### DIPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No obstante lo expresado en el punto tercero, se admitirán en el mercado español los aparatos a los que se refiere la ITC MIE-AEM 1, procedentes de los Estados miembros de la CEE que cumplan las reglamentaciones nacionales de seguridad que les conciernen, o de otros países con los que exista un acuerdo en este sentido, siempre que las mismas supongan un nivel de seguridad de las personas o de los bienes reconocido como equivalente, al menos, al que proporcionan las prescripciones de la referida ITC, si vienen acompañados, en el momento de su primera comercialización en el mercado español, de un certificado emitido por la Dirección General del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo competente en materia de seguridad industrial, en el que se reconozca la mencionada equivalencia.

Segunda.—El Centro Directivo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo competente en materia de seguridad industrial actualizará periódicamente, mediante la resolución pertinente, las normas UNE a que hace referencia la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1, de acuerdo con la evolución de la técnica y cuando las normas contenidas en ella hayan sido revisadas, anuladas o se incorporen a la misma nuevas normas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se amplía hasta el 26 de marzo de 1992 el plazo a que se refiere la Disposición transitoria segunda de la Orden de 23 de septiembre de 1987, estableciéndose que las Empresas de conservación de ascensores a que se refiere lo serán lo mismo de aparatos eléctricos que hidráulicos y a partir del 26 del referido mes de diciembre deberán cumplir las condiciones exigidas en la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM 1, aprobada por la referida Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de septiembre de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**23408** REAL DECRETO 1356/1991, de 13 de septiembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhídras), margarinas, minarinas y preparados grasos, aprobada por el Real Decreto 1011/1981, de 10 de abril, modificada por el Real Decreto 3141/1982, de 12 de noviembre.

En el Real Decreto 1011/1981, de 10 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhídras), margarinas, minarinas y preparados grasos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), modificado por el Real Decreto 3141/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), se ha constatado la presencia de algunos índices inadecuados de identidad y calidad de estas materias, así como la necesidad de revisar los límites de otros índices para su actualización.

De esta forma, se modifican y actualizan los índices de peróxidos, saponificación y yodo, así como el de refracción, que la experiencia y solventes estudios posteriores a la aparición del Real Decreto

1011/1981, de 10 de abril, han considerado estos nuevos valores como normales, estando presentes en el mercado con una buena práctica de fabricación, y como garantía sanitaria del producto.

Todo ello sin que lo dispuesto en esta disposición sea obstáculo al principio de la libre circulación de mercancías, establecido en los artículos 30 y 36 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las bases y coordinación general de la Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 1991,

#### DISPONGO:

Artículo único.—La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhídras), margarinas, minarinas y preparados grasos, aprobada por el Real Decreto 1011/1981, de 10 de abril, queda modificada en los términos siguientes:

Primero.—En los artículos 15, «Grasas comestibles», punto 1; 16, «Grasas de cerdo», y 17, «Sebos alimenticios», se modifica el índice de peróxidos en los siguientes términos:

Índice de peróxidos (miliequivalentes de oxígeno activo por kilogramo de grasa): < 10.

Segundo.—En el artículo 19, «Manteca de coco», se modifican los parámetros que se citan a continuación, en los siguientes términos:

Título (°C): 20-25.

Índice de saponificación (miligramos de KOH/gramos de grasa): 248-265.

Índice de yodo (Wijs): 6-11.

Índice de peróxidos (miliequivalentes de oxígeno activo por kilogramo de grasa): < 10.

Tercero.—En el artículo 20, «Grasa de palmiste», se modifican los parámetros que se citan a continuación, en los siguientes términos:

Título (°C): 23-29.

Índice de yodo (Wijs): 14-22.

Índice de peróxidos (miliequivalentes de oxígeno activo por kilogramo de grasa): < 10.

Cuarto.—En el artículo 21, «Manteca de palma», se modifican los parámetros que se citan a continuación, en los términos siguientes:

Densidad relativa a 40 °C/agua a 20 °C: 0,890-0,900.

Índice de refracción ( $n_D$  40 °C): 1,453-1,460.

Índice de yodo (Wijs): 45-58.

Índice de peróxidos (miliequivalentes de oxígeno activo por kilogramo de grasa): < 10.

Quinto.—El artículo 34, «Importación», queda redactado en los siguientes términos:

No obstante, las exigencias de esta disposición no se aplicarán a los productos de importación legal y lealmente fabricados y comercializados en los restantes Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Los citados productos, y siempre que no supongan riesgos para la salud humana, y no afecten a la aplicación del artículo 36 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, podrán ser comercializados en España con la correspondiente denominación de venta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

Por otra parte, lo dispuesto en la presente disposición se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales sobre la materia y que resulten de aplicación en España.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Dado en Madrid a 13 de septiembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministerio de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ